

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. Agosto veintiséis de dos mil veintiuno.

REF: EXPROPIACION No. **1100131030272021-00264-00**

La Agencia Nacional de Infraestructura ANI presento demanda de EXPROPIACION en contra de LUZ MIREYA SALGADO BUENO Y RIGOBERTO GONZALEZ CASTILLO , en la ciudad de Villavicencio (Meta) correspondiéndole al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esa ciudad.

Dicho Juzgado declaro la falta de competencia por ser la entidad demandante ANI una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, con domicilio en la ciudad de Bogotá y ordeno la remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, correspondiéndole a este Despacho.

Del estudio hecho y de los pronunciamientos que ha efectuado la Corte Suprema de Justicia con respecto a la competencia para conocer de los procesos de expropiación, el auto de unificación no puede ser aplicado en este caso en particular, ya que para establecer las pautas de prelación, es necesario mencionar que como LA ANI decidió radicar su demanda en el lugar de ubicación del bien, razón por lo que dicha conducta, conllevo a que renunciara al fuero previsto en el artículo 28-10 del CGP, fuero que de acuerdo con la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia es de carácter renunciable, por lo que entonces debe darse aplicación al fuero real previsto en el art.28-7 del CGP.

Como ya se dijo esta demanda de expropiación fue presentada por la ANI en Villavicencio Meta correspondiéndole al Juzgado Cuarto Civil del Circuito, de esa ciudad, en razón a la ubicación del bien, por consiguiente ha de prevalecer el fuero real determinado por la ubicación de la zona de terreno a expropiar, conforme al numeral 7° del art. 28 del Código General del Proceso, y en virtud de lo dispuesto en **providencia AC1009-2021 de 23 de marzo de 2021 de la Corte Suprema de Justicia** en donde se ventilaba un caso similar de competencia para conocer del proceso de expropiación incoado por la ANI y en donde se concluyó que prevalecía el fuero del lugar en el que estaba ubicado el bien,

Expropiación No. **1100131030272021-0026400**

toda vez que el fuero personal era de carácter renunciable y el hecho de que la ANI hubiere presentado la demanda en el lugar de ubicación del inmueble, implicaba una renuncia a su beneficio.

Con fundamento en dicho pronunciamiento, este Despacho se abstendrá de conocer del presente proceso suscitando el conflicto negativo de competencia, y ordenando remitir la presente demanda de Expropiación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para que lo dirima.

Por estas razones, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

- 1.- NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso.
- 2.- PROVOCAR el conflicto negativo de competencia entre este despacho y el Juzgado 4º. Civil del Circuito de Villavicencio Meta.
- 3.- Envíese el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para que dirima el conflicto de competencia.

NOTIFIQUESE
La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Cdv

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez

Expropiación No. **1100131030272021-0026400**

Civil 027 Escritural
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b6e09c7bff75f2c08ec229b4fb05a726375b6ca27fb168b4b40c528ed846df**

Documento generado en 26/08/2021 06:29:26 a. m.